



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Sincelejo, cinco (5) abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PROCESO: 70-001-33-33-009-2016-00094-02
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL SIERRA ALMANZA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO

OBJETO DE LA DECISIÓN

El Tribunal decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el día 22 de Noviembre de 2017, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante la cual resolvió conceder parcialmente las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

a. La demanda¹

El demandante **pretende**, mediante el presente medio de control, la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio sin número de fecha 25 de enero del año 2016, expedido por la Alcaldía Municipal de San Antonio de Palmito, por el cual decide negar el reconocimiento de una relación laboral, y con ello el pago de las prestaciones sociales causadas, con ocasión a los servicios prestados en la modalidad de contratos de prestación de servicios.

¹ Folio 1 a 9 cuaderno principal

Solicita a título de restablecimiento del derecho, que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar las prestaciones sociales, a manera de indemnización por pérdida de oportunidad, tales como: cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de navidad, reembolso del porcentaje patronal de cotizaciones pensionales pagadas por el trabajador, debidamente indexadas, causadas en el período en que estuvo vinculado con el Municipio de San Antonio de Palmito, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios "*verbales y escritos*".

Solicita que las sumas a pagar estén debidamente actualizadas, y que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 194 y 195 del CPACA.

Como **fundamentos fácticos**, se afirmó en la demanda que:

El señor **VICTOR MANUEL SIERRA ALMANZA**, fue vinculado como auxiliar de apoyo a la Gestión en Programas y Proyectos de Deporte y Recreación, al Municipio de SAN ANTONIO DE PALMITO-SUCRE en la modalidad de contratos escritos de prestación de servicios, ejerciendo sus labores de manera personal e ininterrumpida desde el 15 de junio de 2008 a 31 diciembre de 2014

El Municipio de San Antonio de Palmito, como entidad territorial, desarrolló programas y proyectos deportivos que requerían ser atendidos o coordinados permanentemente, para lo cual se necesitaba de este tipo de Auxiliares en la Secretaria de Educación Municipal.

Las labores que fueron ejercidas con ocasión a los contratos de prestación de servicios, fueron cumplidas bajo órdenes y subordinación del Alcalde y sus jefes inmediatos, por fuera de las condiciones establecidas, además, recibía un salario previa certificación de cumplimiento en la tesorería municipal, que tuvo un monto contante de 850.000.00 M/C.

El señor VÍCTOR MANUEL SIERRA ALMANZA, prestó sus servicios de manera personal a la administración municipal de San Antonio de Palmito, cumpliendo un horario establecido unilateralmente por el empleador, de 8:00 am, a 12:00 m y de 2:00 pm a 5:00 pm.

El señor Sierra Almanza no podía ausentarse de su trabajo sin previo permiso debidamente autorizado por su superior, y en caso de llegar tarde a su sitio de trabajo recibía llamados de atención por parte de su jefe inmediato.

Como muestra de la dependencia del trabajador, la entidad le brindaba los elementos e insumos de trabajo, tales como oficina dotada de papelería, archivadores, computador, acceso a internet, implementación deportiva, entre otros; asimismo, era enviado con frecuencia a capacitaciones y encuentros deportivos por cuenta de la entidad contratante quien asumía los gastos de viaje, transporte y viáticos de las actividades en las que se requerían su asistencia con ocasión a sus labores como instructor de deportes y recreación.

El 31 de diciembre de 2014, la entidad demandada dio por terminado el vínculo laboral administrativo atípico sin recibir pago alguno por los salarios que se causaron en los tiempos laborados entre la firma de los contratos de prestación de servicios; como tampoco el pago de las cesantías, intereses de cesantías, vacaciones no disfrutadas, primas de navidad, reembolso de cotizaciones pensionales, intereses e indexaciones, de las que es acreedor el demandante.

El día 28 de diciembre de 2015 el demandante elevó reclamación administrativa de reconocimiento y pago de todos los salarios insolutos, las prestaciones sociales, reembolso de cotizaciones pensionales, intereses e indexaciones, que a manera de indemnización tiene derecho, la cual fue resuelta mediante Oficio sin número de fecha 25 de enero de 2016, suscrito por el Alcalde del Municipio de San Antonio de Palmito, negando tales pretensiones.

Como **normas violadas**, la parte actora en su demanda, señaló el artículo 1, 2, 4, 6, 25, 53, 58, 121, 123 inc. 2º, 124 de la C. P.; Convenio 95 de 1949 de la OIT (arts. 53 y 93 C.P); Decreto 1919 de 2002, Decreto 2712 DE 1999, Ley 4ª de 1992, Decreto 1045 de 1978 art 17, Ley 50 de 1990; Ley 789 de 2002, Ley 70 de 1998, Decretos N° 1582 de 1998 y N° 1252 de 2000, la Ley 995 de 2005 artículo 1º, Decreto 404 de 2006 artículo 1; las leyes 244 de 1995. 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1997; Artículo 23 Numeral 2º del CST; Decreto 1950 de 1973 artículo

7; Ley 909 de 2004, literal b, inc. 1 del artículo 21; Ley 1424 de 2010 artículo 63, y lo dispuesto por la ley 1450 de 2011; entre otros.

En el **concepto de la violación**, explicó que la fuente de la violación de la normas invocadas, estriba en la inadecuada vinculación del señor VICTOR MANUEL SIERRA ALMANZA a la administración del Municipio de San Antonio de Palmito, *"ya que era previsto que la persona que ejerciera como Auxiliar de Apoyo a la Gestión en Programas y Proyectos del Deporte y Recreación Municipal, debía ser un funcionario público de tiempo completo, tanto por la carga de labores que tendría permanentemente; (...) como por el objeto contratado, por ello el acto que se demanda, es un acto irregular, pues desconoce la realidad laboral del trabajador que se asemeja a un empleado público, y desconoce sus derechos en su integridad"*.

Indicó que el municipio demandado carece de facultades para expedir el acto demandado, teniendo en cuenta que el desarrollo de las labores contratadas se dio en presencia de los tres que comportan una verdadera relación laboral, es decir, tenía una subordinación permanente, percibía un salario mensual y prestaba sus servicios de manera personal, por tanto, tiene derecho al pago de las prestaciones sociales causadas a título de reparación del daño, por la pérdida de la oportunidad al que fue sometido al hacer su labor en iguales condiciones a los funcionarios de planta.

En tal sentido, sostuvo que la negativa de la administración no tiene asidero legal ni constitucional, y por tanto el acto administrativo resulta ser irregular por falsa motivación e ilegalidad.

Por último, señaló que hubo mala fe por parte de la entidad demandada, por disfrazar la relación laboral, y por pretende desvincularlo sin el pago de las prestaciones sociales causadas, las cuales solicita a título de indemnización, configurándose incluso por la entidad un enriquecimiento sin justa causa.

b. Contestación de la demanda.²

² Fls.136-156 c.1

El ente demandado, a través de apoderado judicial contestó la demanda, señalando que se opone a todas las pretensiones por carecer de fundamentos fácticos y legales que las sustenten, argumentando que los contratos de prestación de servicios celebrados con el demandante, en ningún caso, generan una relación laboral ni menos el pago de prestaciones sociales, como tampoco el demandante nunca estuvo vinculado laboralmente con el ente demandando las formalidades legales de vinculación que genere derechos laborales, razón por la cual no estuvo subordinado jurídicamente. Asimismo, no estaba sujeto a órdenes por parte de un funcionario vinculado a la planta de personal del ente, ni estuvo obligado al cumplimiento de horario de trabajo; adicionando que el pago otorgado como contraprestación obedeció a los honorarios pactados en cada uno de los contratos de prestación de servicios.

En consideración a lo anterior, propuso la excepción de falta de causa para pedir respecto de la pretensión de nulidad del acto administrativo ya que el juez no puede acceder a una pretensión que no esté soportada en una norma legal, como se pretende en esta demanda.

Por último invocó la excepción de prescripción extintiva, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, artículo 102; y los artículos 488 del C.S.T y S.S. y 151 del CPL

c. La sentencia apelada.³

El Juzgado Noveno Administrativo profirió sentencia el día 22 de noviembre de 2017, en la cual se concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

Las labores de instructor de deportes y de apoyo a la gestión desempeñadas por el demandante, llevaron consigo la subordinación o dependencia de éste con respecto a la entidad demandada, tal como se desprenden de los testimonios recepcionados en el proceso, prueba de la que también se advierte la configuración de los tres elementos esenciales de la relación laboral, lo que conlleva a que se desdibuje la relación contractual formalmente celebrada entre las partes,

³ Fls. 189-200 c.1

constituyéndose la teoría del contrato realidad, sustentada en el principio de primacía de la realidad sobre la forma.

Por tanto, procede el reconocimiento de todos los valores dejados de percibir, correspondientes a las prestaciones sociales causadas en cada uno de los tiempos de ejecución de los contratos de prestación de servicios.

De otro lado, no accedió a la pretensión de reconocimiento y pago de los emolumentos dejados de percibir en el tiempo laborado entre la firma de cada contrato, ya que no se demostró la existencia de todos los elementos que conforman el contrato realidad, pues, si bien las pruebas documentales y las declaraciones de los testigos dan cuenta de la dependencia del demandante durante los años 2008 a 2014, no se arrió al expediente prueba escrita consiste en un contrato o certificación expedida por la autoridad competente, que demostrara la prestación personal del servicio y la contraprestación económica percibida en los lapsos anunciados en la demanda.

Así pues, para el juez de primera de instancia, el acto acusado adolece de vicios que conllevan a su nulidad, siendo procedente el reconocimiento de las prestaciones sociales reclamadas. No obstante, frente a su pago, consideró que las mismas se encuentran prescritas, ya que la terminación del vínculo contractual entre el demandante y el ente territorial se dio el día 11 de agosto de 2012 y la reclamación de derechos se hizo el día 28 de diciembre de 2015, esto es, cuando había transcurrido más de tres (3) años desde cuando se hicieron exigibles a partir de la finalización del último vínculo contractual, por tanto declaró la extinción del derecho al reconocimiento y pago de cesantías, primas, y demás prestaciones, excepto los correspondientes a aportes al sistema general en pensiones, para lo cual debe computarse el tiempo laborado bajo la modalidad de prestación de servicios, salvo las interrupciones que se presentaron entre la celebración de uno y otro contrato.

d. El recurso de apelación.⁴

⁴ Fls. 205-208 c.1

Inconforme con la sentencia de primera instancia, la parte demandada formuló recurso de apelación solicitando su revocatoria, argumentando que las labores ejercida por el demandante en el Municipio de San Antonio de Palmito fueron bajo la modalidad de prestación de servicios que se suscribieron para periodos fijos, y aunque para el cumplimiento del objeto le fueron señaladas las formas en que debía prestar el servicio, ello no implica la sujeción al cumplimiento de órdenes de la que se pudiera establecer una relación subordinada, menos aún, cuando el accionante en escrito de demanda asume que su vinculación con el Estado fue mediante dicha modalidad, que por ley, no genera ninguna relación laboral, ni mucho menos el pago de prestaciones sociales.

e. El trámite en segunda instancia.

El recurso de apelación fue admitido mediante auto del 25 de julio de 2018 (Fls. 17, c. 2). Con proveído del 29 de agosto de 2018, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, y al Ministerio Público para que emitiera concepto (Fls. 21, c. 2), término dentro del cual se pronunció el Ministerio Público mediante la Procuradora 44 Judicial II Administrativo (Fls. 24 al 33 c.2), y la parte demandante (Fls. 34 al 35, c. 2).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. La competencia.

Esta Sala es competente para conocer de la apelación interpuesta en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento, según lo establecido en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

b. Problema jurídico.

Para resolver la presente alzada, dentro de los límites de competencia previsto en el artículo 328 del CGP, la Sala deberá establecer, si para la configuración del contrato realidad alegada por la parte actora, se encuentra demostrada la subordinación como elemento de la relación laboral, y como consecuencia de esto, el pago de los aportes a pensión con destino al sistema general de seguridad social, como se ordenó en la sentencia de primera instancia.

c. Marco legal y jurisprudencial sobre la teoría del contrato realidad y el régimen de prescripción de las prestaciones sociales.

Según el artículo 53 de Constitución Política son principios mínimos fundamentales de los empleados en el ordenamiento jurídico colombiano, los siguientes: **(i)** igualdad de oportunidades para los trabajadores; **(ii)** remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; **(iii)** estabilidad en el empleo; **(iv)** irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; **(v)** facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **(vi)** situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; **(vii) primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**; **(viii)** garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; y **(ix)** protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El principio de la primacía de la realidad en las relaciones laborales consiste en la materialización, desarrollo y/o ejecución de la labor contratada que se imponen sobre aquella formalidad que se haya pactado inicialmente por los sujetos o partes de una relación, por tanto cualquiera que sea la modalidad de contratación adoptada formalmente, si en la práctica se reúnen y prueban las condiciones necesarias de una relación laboral (prestación personal del servicio, salario y subordinación) esta debe ser reconocida y privilegiada sobre la formalidad.

La procedencia de la figura del contrato realidad va ligada estrechamente con el principio de primacía de la realidad sobre las formas en la medida que *“aquél que teniendo apariencia distinta, encierra por sus contenidos materiales una verdadera relación laboral en donde se establece el primado de la sustancia sobre la forma”⁵*.

En ese contexto, tiene aplicabilidad la teoría del contrato realidad bajo el principio constitucional mencionado, cuando en una vinculación

⁵ Consejo de Estado, Sección II Subsección B, Sentencia del 4 de febrero de 2016. Radicación número: 05001-23-31-000-2010-02195-01(1149-15). C. P. Sandra L. Ibarra.

contractual, bajo la forma de contrato de prestación de servicios, gobernada por los requisitos y tópicos previstos en el Estatuto de la Contratación Estatal – inciso 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, y en la cual se estipula la presunción legal referida a que no genera ninguna relación laboral como tampoco el pago sueldos y prestaciones sociales⁶, se aprecia en la realidad fáctica una verdadera relación de trabajo que se configura a partir del cumplimiento de sus tres componentes: (i) prestación personal del servicio; (ii) retribución; y (iii) subordinación. De presentarse esta circunstancia, se desnaturaliza aquella vinculación contractual y surge una relación de trabajo que permite al contratista ser beneficiarios del pago de las prestaciones sociales que se causen con ocasión a los servicios prestados.

El artículo 32 de la ley 80 de 1993, pone de manifiesto que el contrato estatal de prestación de servicios, no sólo está autorizado para situaciones que se consideren excepcionales, sino también para aquellas actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, esto es, que tengan que ver con el giro ordinario de sus actividades u objeto social.

Sin embargo, esta Sala aclara que en la medida en que mediante la celebración de este tipo de contratos se esconda o encubra una verdadera relación laboral con el propósito de desconocer derechos laborales, o en su defecto se celebren para la ejecución de actividades permanentes o misionales, en donde materialización de la actividad o servicio contratado muestra la existencia de los tres elementos de una relación laboral, en especial el elementos subordinación, siendo una situación completamente distinta a lo establecido en el acto contractual, habrá lugar a la declaratoria de existencia de una relación laboral.

Precisa la Corporación que quien invoque la teoría del contrato realidad, debe asumir carga probatoria de traer al plenario los elementos que demuestren la desnaturalización del vínculo contractual público, pues en principio el contrato estatal se entiende celebrado bajo la presunción

⁶ “*en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable*”

legal de no dar lugar al pago y reconocimiento de salarios y prestaciones sociales, como lo indica el parágrafo del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Siendo así, resulta oportuno traer a colación la postura del H. Consejo de Estado, quien señala que es carga probatoria del actor demostrar la existencia de una relación laboral que desnaturaliza el contrato estatal.

*"En ese orden, se tiene que el inciso 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no crea una presunción legal que permita considerar como laboral toda relación contractual estatal en la modalidad de prestación de servicio. Antes por el contrario, la disposición en cita de manera expresa estableció que en ningún caso se generaría una relación de trabajo, **por lo que, si el contratista recurre a la jurisdicción, está en la obligación de desvirtuar la naturaleza del contrato estatal**, como quiera que es él quien está llamado a demostrar los elementos esenciales o configurativos de una verdadera relación laboral"* (negrillas fuera del texto).⁷

Luego entonces se ratifica la premisa que en materia de contrato realidad, la tarea probatoria radica en demostrar con certeza que, pese a que la vinculación nació con la presunción legal prevista en el inciso 2º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, siendo ejecutado eventualmente por cuenta propia y autonomía del contratista, en el desarrollo del respectivo contrato de prestación de servicio emergió los tres elementos de una relación laboral, dando paso a una vinculación subordinada definida por la jurisprudencia contenciosa administrativa en los siguientes términos:

"Sobre el elemento en particular de la subordinación laboral, la Corte ha manifestado que es el "poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos. Se destaca dentro del elemento subordinación, no solamente el

⁷ Ídem 3."

poder de dirección, que condiciona la actividad laboral del trabajador, sino el poder disciplinario que el empleador ejerce sobre éste para asegurar un comportamiento y una disciplina acordes con los propósitos de la organización empresarial y el respeto por la dignidad y los derechos de aquél.⁸ (Subrayado fuera del texto)

Así pues, la figura jurídica de la subordinación implica por lo tanto la aptitud que tiene el empleador para impartir órdenes al trabajador que condicionan la prestación del servicio, relacionadas con el comportamiento que tiene que tener el empleado durante el desempeño de sus funciones y con la forma de realizar sus labores⁹.

Frente al elemento subordinación, debe considerarse que se configura cuando se acredita el desempeño de labores y actividades públicas en las mismas situaciones y condiciones de dependencia de cualquier otro funcionario público¹⁰, recordando tal como antes se expresó, que el contrato estatal puede ser suscrito para la realización o cumplimiento de los fines estatales¹¹, sin embargo, ello no descarta que la sólo celebración del contrato y la ejecución material de la actividad personal contratada, *per se*, permita en algunos casos presumir la existencia del elemento subordinación¹² por estar ínsita en la misma actividad desplegada, o en otros por virtud del indicio, conlleva el ejercicio de funciones relacionadas con el giro misional de la entidad, o su permanencia y continuidad dan lugar a la ejecución de funciones permanentes por contrato de prestación de servicios lo cual se

⁸ Sentencia C-386 de 2000. Posición reiterada en las sentencias T-523 de 1998, T-1040 de 2001 y C-934 de 2004.

⁹ Sentencia T-063 de 2006

¹⁰ "Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de dar cumplimiento al principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral" Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, radicado 050012331000199901406 01.

¹¹ ARTÍCULO 3o. Ley 80 de 1993. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines

¹² Amén de aquellas labores donde la subordinación se encuentra ínsita en el desarrollo de la misma, como es el caso de los docentes, vigilantes.

encuentra prohibido¹³, para lo cual, la entidad deberá crear los cargos necesarios¹⁴.

De otro lado, es pertinente destacar que el reconocimiento y aplicación del principio de la primacía de la realidad a una relación inicialmente contractual, no implica conferir la condición de empleado público al contratista, pues, según lo ha señalado el Consejo de Estado, dicha calidad no se confiere por el sólo hecho de trabajar para el Estado¹⁵, punto este que igualmente, acoge la Corte Constitucional, como se puede apreciar en sentencia T- 093 de 2010¹⁶.

Ahora bien, una vez demostrada la desnaturalización de la relación contractual bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios a partir de la materialización de los elementos de la relación de trabajo, para que proceda el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales causadas, debe verificarse sí se produce o no el fenómeno de prescripción sobre aquellas cuyo término es de tres años contabilizados a partir de la finalización de la última vinculación, siempre que se demuestre la continuidad en el servicio, descartando esta tesis que dicho fenómeno recaiga en el derecho a reclamar aportes pensionales

¹³ Consejo de Estado, sentencia del 15 de mayo de 2013, Sección II Subsección B, Radicación: No.05001233100020010363101. CP. Gerardo Arenas Monsalve. Corte Constitucional Sentencia C-171 de 2012

¹⁴ El artículo 2º del Decreto 2400 de 1968, modificado por el Decreto 3074 del mismo año, norma que se encuentra vigente, dispuso: "Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural. // Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo. // Los empleados civiles de la Rama Ejecutiva integran el servicio civil de la República. // Quienes presten al Estado Servicios ocasionales como los peritos obligatorios, como los jurados de conciencia o de votación; temporales, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra son meros auxiliares de la Administración Pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes.// Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones"

¹⁵ Sentencia del Consejo de Estado. M.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Bogotá, 25 de enero de 2001. Expediente: 1654-2000. Igualmente, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 30 de junio de 2011, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

¹⁶ "La Sala de Revisión también debe precisar, como se estableció en la parte 3 de esta sentencia, que el hecho de que se configuren los elementos propios del contrato realidad entre una persona y una institución oficial no significa que se adquiera la calidad de empleado público. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha definido un límite al alcance del principio de "primacía de la realidad sobre las formas" en los casos en los cuales este se ha aplicado: el respeto de los principios que configuran la función pública. En consecuencia, la regla jurisprudencial que se ha decantado con los diferentes pronunciamientos de estas corporaciones es que ninguna persona puede ser empleado público sin que medien las siguientes condiciones: el nombramiento y la posesión, la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una vacante en la planta de personal y la respectiva disponibilidad presupuestal; a pesar de que entre la respectiva entidad y el trabajador se haya verificado el cumplimiento del principio de primacía de la realidad sobre las formas"

derivados del contrato realidad. Así lo sostuvo la máxima Corporación Contenciosa Administrativa en sentencia de unificación de CE-SUJ2 No. 5 de 2016, del 25 de agosto de 2016:

"3.5 Síntesis de la Sala. A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales: i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo 70 Decreto 2277 de 1979, "por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente", artículo 36: "Derechos de los educadores. Los educadores al servicio oficial gozarán de los siguientes derechos: (...) b. Percibir oportunamente la remuneración asignada para el respectivo cargo y grado del escalafón; (...)": 35 contractual. ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad. iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional. iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA). v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables. vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral). vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador. De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados”

Así las cosas, las reclamaciones laborales que se deriven de la teoría del contrato realidad por celebración de contratos de prestaciones de servicios, deben ser realizadas dentro de los tres (3) años siguientes a la terminación del vínculo contractual.

d. Solución del caso.

Abordando el *sub examine*, la Sala pasa a verificar si se cumplen los supuestos para la configuración del contrato realidad, especialmente, en

lo que respecta a la subordinación, elemento del que se duele la parte demandada como inexistente en la relación contractual sostenida con el actor.

Así pues, se tiene que el demandante VICTOR MANUEL SIERRA ALMANZA estuvo vinculado con el Municipio de San Antonio de Palmito, a través de contratos de prestación de servicios, cuyo objeto era prestar los servicios de apoyo a la gestión como instructor de deportes en la zona rural del Municipio de San Antonio de Palmito – Sucre. A continuación, se relacionan los contratos celebrados y su duración:

Nº de Contrato.	Inicio	Fin	Duración.	Valor.
CONTRATO Nº 043. ¹⁷	15 de febrero de 2008	15 de mayo de 2008	3 meses	\$1.384.500
CONTRATO Nº 128. ¹⁸	15 de junio de 2008	15 de agosto de 2008	2 meses	\$1.384.500
CONTRATO Nº 188. ¹⁹	15 de agosto de 2008	15 de noviembre de 2008	3 meses	\$1.384.500
CONTRATO Nº 260. ²⁰	20 de Noviembre de 2008	20 de diciembre de 2008	1 mes.	\$646.100
CONTRATO Nº 029. ²¹	3 de febrero de 2009	3 de mayo de 2009	3 meses	\$1.490.700
CONTRATO Nº 182. ²²	24 de julio de 2009	24 de agosto de 2009	1 mes	\$1.838.530
CONTRATO Nº 232. ²³	5 de octubre de 2009	31 de diciembre de 2009.	2 meses y 26 días.	\$2.103.560.
CONTRATO Nº 016. ²⁴	20 de enero de 2010	20 de agosto de 2010	7 meses.	\$3.605.000
CONTRATO Nº 121. ²⁵	1 de octubre de 2010	31 de diciembre de 2010	3 meses	\$1.545.000.

¹⁷ Folio 172, c. 1.

¹⁸ Folio 15, c. 1

¹⁹ Folio 17. C. 1.

²⁰ Folio 19, c. 1.

²¹ Folio 20, c. 1.

²² Folio 21, c. 1.

²³ Folio 22, c. 1.

²⁴ Folio 23, c. 1.

²⁵ Folio 24, c. 1.

CONTRATO N° 024. ²⁶	10 de febrero de 2011	10 de mayo de 2011	3 meses	\$1.606.800
CONTRATO N° 083. ²⁷	11 de mayo de 2011	31 de diciembre de 2011	7 meses y 21 días.	\$4.124.119.
CONTRATO N° 018 – 2012. ²⁸	2 de febrero de 2012	2 de mayo de 2012	3 meses.	\$2.550.000.
CONTRATO N° 070 – 2012. ²⁹	11 de mayo de 2012	11 de agosto de 2012	3 meses.	\$2.550.000

Esta información es corroborada por la Secretaría General del Municipio de San Antonio de Palmito, mediante certificado de fecha 29 de octubre de 2015³⁰, documento que indica la efectiva prestación de los servicios contratados, los cuales fueron prestados de manera personal en la medida que coordinaba, impulsaba y desarrollaba actividades deportivas en la comunidad, asistía a encuentros y capacitaciones en el área del deporte, como también a encuentros deportivos regionales, lo que permite inferir que la ejecución de las actividades contratadas no se efectuaron por interpuesta persona o tercero. A esta conclusión se llega, a partir de los siguientes elementos de convicción.

- Certificado de participación del señor VÍCTOR SIERRA ALMANZA, en el Primer Encuentro de Capacitación de Iniciación y Formación Deportiva, de fecha 14 de Septiembre de 2008, firmado por el Alcalde Municipal y el Directivo INDER Envigado
- Fotocopia del Certificado de participación del señor VÍCTOR SIERRA ALMANZA, en el Primer Seminario de Tácticas de Fútbol, llevado a cabo los días 26 y 27 de Noviembre de 2008, firmado por el Alcalde Municipal y el Técnico de Fútbol, del Municipio San Antonio de Palmito
- Oficio Original sin número, de fecha 26 de febrero de 2009, dirigido al señor IVÁN DÍAZ MONTES, suscrita por el señor EDGAR MONTES BENÍTEZ, en su calidad de Coordinador de Deportes y Recreación, solicitud de permiso para capacitación.
- Certificado de participación del señor VÍCTOR SIERRA ALMANZA, en el "Segundo Encuentro de Capacitación Centros de Iniciación y

²⁶ Folio 25, c. 1.

²⁷ Folio 26, c. 1.

²⁸ Folio 27 a 30, c. 1.

²⁹ Folio 31 a 35, c. 1.

³⁰ Folios 92 a 94, c. 1.

Formación deportiva”, realizado en fechas 5, 6, 7, y 8 de Marzo de 2009, firmado por el Gerente INDER y el Jefe Oficina de Recreación del Municipio de Envigado

- Oficio Original sin número, de fecha 22 de diciembre de 2009, dirigido al señor LUIS ALBERTO PINEDA, suscrita por los señores CESAR GARCÉS y VÍCTOR SIERRA ALMANZA, donde solicitan la devolución de balones.
- Oficio Original, sin número, de fecha 4 de febrero de 2010, dirigido al señores funcionarios de A.C.R, suscrita por el señor VÍCTOR SIERRA ALMANZA, donde solicita excusa para una reunión.
- Escarapela que acredita la asistencia en fútbol, a los Juegos Deportivos de Integración Montemarianos, celebrados del 3 al 16 de agosto de 2013.

Asimismo, se advierte que sus honorarios fueron debidamente pagados por el ente territorial demandado³¹, conforme lo indican los comprobantes de pagos, comprobantes de egresos, actas de liquidación de los contratos, y resoluciones de pago que obran en el expediente, por lo que se tiene por probado pago de una suman de dinero, como contraprestación de los servicios prestados en calidad de contratista.

Demostrada la prestación personal del servicio y la remuneración, como elementos *sine qua nom* de la relación laboral, procede la Sala a examinar si entre las partes hubo una relación subordinada. Para tal efecto, se tiene en cuenta los siguientes elementos de convicción:

- Oficio Original, sin número, de fecha 4 de febrero de 2010, dirigido al funcionario de A.C.R, suscrito por el señor VÍCTOR SIERRA ALMANZA, donde solicita excusa por la no asistencia a una reunión.
- Fotocopia del Oficio sin número, de fecha 6 de mayo de 2010, dirigido a los señores Funcionarios Alcaldía Municipal (Nómina y Contrato), por parte del Alcalde Municipal, donde invita a participar en el Seminario Taller sobre modelo estándar de Control Interno MECI
- Copia de La Circular N°001, de fecha 6 de mayo 2010, cuyo objeto es la solicitud de documentos a funcionarios de nóminas y

³¹ Folios 39 a 29, c. 1.

contratos de la Alcaldía Municipal, firmada por el señor Alcalde NAYRO HERNÁNDEZ PASSOS.

- Copia de la Circular N°002, de fecha 13 de julio de 2011, por medio de la cual se recuerda al personal la jornada máxima de trabajo, firmada por el Alcalde NAYRO HERNÁNDEZ PASSOS.
- Solicitud de permiso, u oficio original sin número, de fechas 29 de julio de 2012, dirigido al Jefe de Recursos Humanos del municipio citado, por parte del señor VÍCTOR SIERRA ALMANZA.
- Fotocopia del Oficio sin número, de fecha 10 de agosto de 2012, dirigido al señor VÍCTOR SIERRA ALMANZA, suscrito por el Secretario de Educación Municipal, donde le pide organizar ciclo vía con niños, niñas y jóvenes en el casco urbano del Municipio
- Oficio sin número, de fecha 31 de agosto de 2012, dirigido a los señores Jefes de Despachos, Funcionarios de la Alcaldía Municipal, suscrita por el alcalde municipal, donde les recuerda el horario de trabajo.
- Oficio sin número, de fecha 4 de septiembre de 2012, dirigido al señor VÍCTOR SIERRA ALMANZA, suscrito por el Secretario de Educación Municipal, donde solicita el cumplimiento de horario de trabajo.
- Fotocopia del Oficio sin número, de fecha 4 de marzo de 2013, dirigido al señor VÍCTOR SIERRA ALMANZA, suscrita por el Secretario de Educación Municipal, solicitando organizar un torneo de fútbol, Categoría Infantil
- Fotocopia del Oficio sin número, de fecha 1 de mayo de 2013, dirigido al señor VÍCTOR SIERRA ALMANZA, suscrita por el Secretario de Educación Municipal, solicitando organizar un torneo de Microfútbol femenino.
- Fotocopia del Oficio sin número, de fecha 17 de junio de 2013, dirigido al señor VÍCTOR SIERRA ALMANZA, suscrito por el Secretario de Educación Municipal, solicitando organizar un torneo de fútbol.
- Resolución N°002, de fecha 15 de Septiembre de 2013, por medio de la cual fue sancionado el jugador WUADITH CALDERIN, suscrita por el comité organizador del torneo.
- Resolución N°001, de fecha 22 de Septiembre de 2013, por medio de la cual se sanciona a un jugador del equipo de fútbol la renovación San Antonio de Palmito, suscrita por el comité organizador del torneo.

- del Oficio sin número, de fecha 1 de octubre de 2013, dirigido al señor VÍCTOR SIERRA ALMANZA, suscrito por el Secretario de Educación Municipal, solicitando organizar un Evento Recreativo Cultural
- Oficio sin número, de fecha 01 de Marzo de 2014, dirigido al señor VÍCTOR SIERRA ALMANZA, suscrita por el Secretario de Educación Municipal, solicitando organizar un Torneo de Softbol.
- Oficio sin número, de fecha 30 de abril de 2014, dirigido al señor VÍCTOR SIERRA ALMANZA, suscrita por el Secretario de Educación Municipal, solicitando organizar una Ciclo vía con niños, niñas y jóvenes
- Fotocopia del Oficio sin número, de fecha 15 de mayo de 2014, dirigido al señor VÍCTOR SIERRA ALMANZA, suscrita por el Secretario de Educación Municipal, solicitando organizar un Torneo de Futbol Infantil
- Copia de la Circular N°002 de fecha de 17 de Julio de 2014, dirigida a los servidores públicos y contratistas de la alcaldía, entre otros, donde se invita a participar en caminata y actos solemnes el 20 de julio, firmada por el Alcalde JOSÉ ANDRÉS MEZA DE LOS RÍOS.
- Formato de Ausencia en la Entidad, o permiso de fecha 30 de Octubre de 2014, dirigido a la secretaria de Educación por parte del señor VÍCTOR SIERRA ALMANZA.
- Oficio Original de Derecho de Petición de Certificación, de fecha 29 de octubre de 2015, dirigida al señor Alcalde Municipal de San Antonio de Palmito, por parte del señor VICTOR SIERRA ALMANZA.
- Declaración del señor DEIBER DE JESÚS ESCUDERO IZQUIERDO, quien manifestó: *él empezó en el 2008 primero que mi persona, estábamos en el rol de deporte, empezamos a recibir unas capacitaciones y por la parte política le hicieron el contrato a él primero, me enteré en el 2009 y comenzamos a laborar ya con compañeros para ejercer las mismas funciones de entrenamiento con los niños, en esa época estábamos coordinados por un coordinador de deportes llamado Edgar Montes Pérez donde él nos daba la orden de llevar a los niños a los entrenamientos. Como todos sabemos un entrenador cita a los niños de 7 am a 9 am porque la integridad del niño hay que cuidarla, recogíamos todos **los implementos deportivos que nos facilitaba la coordinación de deporte del Municipio de Palmito,***

trabajábamos en la cancha municipal de 7 a 9 am, regresábamos a la oficina a coordinar eventos, regresábamos a las 2:00 pm, y empezábamos entrenamiento de nuevo a las 3:30 en la cancha municipal, a veces nos dirigíamos a la zona urbana o a la zona indígena. (...).

El señor Víctor Manuel recibía órdenes del secretario de educación y a veces del señor alcalde para realización de eventos... Nosotros cuando llegábamos de entrenamiento planificábamos, llegábamos a la oficina de la secretaria de educación y este nos informaba que por órdenes del alcalde hay que realizar un torneo de fútbol, nos notificaban de los eventos que teníamos que hacer durante el mes de junio, el mes de mayo y cosas así.

(...)

El señor secretario de educación era quien estaba pendiente del horario, es más cuando no trabajamos en la cancha municipal decía que teníamos que estar aquí porque el como secretario de educación tenía muchos compromisos y que nosotros debíamos estar presentes en la parte deportiva para cualquier persona que llegue solicitando un uniforme o uno balones... entonces nosotros estábamos atento en la oficina cuando regresábamos del estadio."

- Declaración de la señora SANDRA MARTÍNEZ PÁEZ, quien manifestó ser madre de uno de los alumnos del demandante, y posteriormente compañera de trabajo del actor, indicando que el señor VÍCTOR SIERRA estaba sujeto al cumplimiento de un horario para ejercer sus actividades dentro del campo deportivo, hecho que le consta porque en su momento, su hijo debía estar desde las 6:00 am en el campo de entrenamiento, hora en la que el actor ya se encontraba en el sitio.
- El testimonio del señor MANUEL SERPA MARTÍNEZ, el cual manifestó: "*Nuestro jefe inmediato era el Secretario de Educación porque desde 2008 era el coordinador de deportes de San Antonio de Palmitos que era Edgar Benítez hasta 2011, desapareció la figura de coordinador de deportes y llegamos a la oficina de Secretaria de Educación Municipal **allí nos asignaron una mesa, un computador, allí estábamos en apoyo en todo lo que tenía que ver con el deporte en el Municipio de San Antonio de Palmito**, desde ahí era que íbamos donde el alcalde para ver*

*cómo estaba lo de nuestro contrato y nos decía que siguiéramos trabajando que más adelante se miraba como me hacia lo del contrato, y nosotros seguimos trabajando, yo fui una de las personas perjudicadas y todo ese tiempo lo trabaje con el compañero y el compañero Deiber Escudero y estuvimos desde 2012 hasta 2014 sin contrato laboral. Nosotros no teníamos festivos, ni sábados ni domingos, incluso nosotros teníamos que **estar en los estadios desde las 6:00 a.m. hasta las 9:30 am, íbamos a la casa, nos bañamos para regresar a la oficina y de la oficina hasta las 12:00 p.m. como si fuéramos trabajadores de planta, salíamos a las 12:00 pm, a las 2 nos reportábamos a la oficina, a las 3:00 pm teníamos que estar en los estadios otra vez de 3:00 a 5:00 de la tarde, todos los días y eso fue tiempo completo. Tampoco se podía dejar los niños a terceras personas, por eso para poder salir él tenía que pedirle el permiso al secretario de educación porque tampoco se podía dejar los niños solos porque como era una escuela el municipio era quien respondía por ellos***

De las pruebas reseñadas, se desprende los siguientes aspectos probados:

(i) Que la prestación de los servicios contratos fue continua, dado que la actividad relacionada con el deporte y recreación en el Municipio de San Antonio de Palmito, requería de la constante realización de jornadas deportivas y recreativas, ordenadas por el Alcalde Municipal bajo la vigilancia del Coordinador de Deportes del municipio, organizando y desarrollando torneos y campeonatos en diferentes áreas del deporte como microfútbol y softball, destinados a toda la población, concomitantemente con la celebración de entrenamientos a niños en la jornada matutina, hechos que sin duda reflejan la necesidad de contar con el personal idóneo y profesional para impulsar y efectuar aquellas jornadas que el municipio programaba para la realización de actividades deportivas, las cuales no ameritaban interrupción alguna, al punto que los contratos celebrados fueron en su mayoría continuos por espacio de cuatro (4) años, todos con el mismo objeto "instructor de

deportes y recreación en la zona rural y urbana del Municipio de San Antonio de Palmito."

(ii) La relación fue permanente en virtud que cumplía un horario de trabajo, el cual era efectuado en terreno (entrenamientos) y oficina, teniendo el deber de permanecer en las instalaciones de la Alcaldía cuando no desarrollaba actividades deportivas o recreativas en campo; además estaba sujeto a las órdenes de sus superiores (coordinador de deportes y Alcalde Municipal) respecto a la forma y manera en que se debían prestar las actividades contratadas, como por ejemplo, la realización de jornadas deportivas, lo que descarta cualquier autonomía e independencia en la ejecución de sus tareas, al punto que para ausentarse de sus labores debía poner conocimiento previo a sus superiores. Y por último, se trata de aquellas actividades que son propias del giro ordinario del municipio, en la medida que propende a uno de sus fines, como es, la integración social a través del deporte, y la educación de los niños por medio de prácticas deportivas, las cuales no son de aquellas calificadas como especializadas que permitan la contratación transitoria del personal adecuado, por el contrario, se tratan de labores que permanentemente debe impulsar y desarrollar el municipio en aras de garantizar a todos los sectores de la población, el aprovechamiento de espacios deportivos y de recreación.

(iii) De igual manera, se advierte la dependencia del actor, pues, las tareas las efectuaba con implementos y sitios suministrados por la administración municipal, tales como balones, canchas, entre otros, sin los cuales no podía ejecutar los trabajos de campo encomendados; a eso se suma, que en ocasiones debía trasladarse a sitios por fuera del caso urbano del municipio, por lo que la entidad corría con los gastos para el transporte tal como lo demuestran los comprobantes de caja menor que reposan en los folios 107 y 108.

Conforme lo descrito, el actor durante la vigencia de los contratos estuvo sometido a una relación realmente subordinada que implicaba el cumplimiento de directrices, horarios, presentación de excusas por inasistencia, capacitaciones, dotación de implementos de trabajo, llamados de atención, aspectos que sumados dan lugar a una relación

de dependencia, propia de las relaciones laborales, ocurrida en el caso particular, entre el demandante y el municipio demandado por conducto de la secretaria de educación.

En ese orden de ideas, en el presente asunto debe privilegiar la realidad sobre los requisitos formales de los contratos, en la medida que se configuran los tres elementos de la relación, como son, la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración, que dan lugar a la figura del contrato realidad, lo que da lugar a que a título de indemnización, se reconozcan y paguen los derechos relativos al sistema de seguridad social en pensiones, desde el 15 de febrero de 2008 y hasta el 11 agosto de 2012, salvo las interrupciones, debe computarse para efectos pensionales. Sin que sea posible reconocer los demás derechos prestacionales por estar afectados de prescripción, punto en que no es necesario realizar pronunciamiento alguno como quiera que no fue objeto de apelación.

En consecuencia, se desechan los argumentos de la entidad recurrente, y se procede a confirmar la sentencia en alzada.

d. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. y por la no prosperidad del recurso, se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandada apelante, y a favor de la parte demandante. En firme la presente providencia, realícese por el *A quo*, la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida del 22 de noviembre de 2017 por el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, en consideración a lo expresado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la entidad demandada apelante y a favor de la parte demandante. En firme la presente providencia, por el *A quo*, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

TERCERO: En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al Despacho de origen, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 42.

Notifíquese y cúmplase,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Magistrado ponente

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado

ANDRÉS MEDINA PINEDA

Magistrado